



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4463

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Si en todos los ramos de la administracion pública es una cualidad esencial, y la primera que debe procurarse, la moralidad de los empleados, todavia el de minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero, franco y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa, se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legitimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna, pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate, y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera, ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es mi deber y una necesidad cuya satisfaccion recla-

Lunes 25 de octubre de 1852.

Entre las varias disposiciones adoptadas para mejorar esta materia, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados de este ramo de minas puedan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya corresponden á las inspecciones, ya á los Gobiernos de provincia, ya á los Consejos provinciales. Asi se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas claro, que á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contesto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó estudiarlas. La independencia del empleado, su completa imparcialidad, no hay otro medio de inspirar seguridad al minero; el libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantia de que serán justamente respetados. Convenida S. M. la Reina de esta verdad, ya acreditada por una larga esperiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuanto medios le permitan sus atribuciones vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de octubre de 1830, 4 de mayo de 1848, y 11 de junio de 1850, de que nuevamente incluyo á V. S. copia. En todas se prohíbe de una manera precisa que bajo ningun título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo.

Y todavía, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiría contrariarlas, su propia delicadeza, porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones, porque nada más odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fé, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á eventualidades como á propósito para labrar la prosperidad del país, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un exámen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolución y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso, tanto más grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que puedan dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno; en la actividad y energía con que procure su más exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 13 de octubre de 1852.—Reynoso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Copias de las Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey nuestro señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion por varios empleados de la inspeccion de minas de la provincia de Granada, como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de setiembre último, se ha servido mandar que las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contrato y aprovechamiento de ellas; y que los jefes subalternos de esa direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia, tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á

los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas ó indirectas, acreditándolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los intendentes, para que por conducto de esa direccion general, y con su registro, se remitan al ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1830.—Ballesteros.—Señor director general de minas.

Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas.—Industria.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:

Vista la Real orden de 23 de octubre de 1830, que prohibe á las autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas:

Considerando 1.º Que los Jefes políticos donde no hay establecidas inspecciones de minas, son los inspectores del ramo:

Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de minas, á no ser cuando desempeñan este negociado; S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar:

1.º Que los Jefes políticos, cuando son inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden:

Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas, por lo que deben cuidar los Jefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Vista la consulta de V. S. fecha 15 de octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de minas de las provincias donde estos están situados:

Visto el literal contesto de la Real orden de 22 de octubre de 1830, que prohíbe á las autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contrato y aprovechamientos de ellas; y oída la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los espresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de minas, están esplicita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.

De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado mayo, acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de minas; y considerando que seria un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido está redactada la Real orden de 4 de marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real, y espresamente prohíbe tener parte en minas á los jefes políticos que obren como inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. una copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1852.—Rynoso.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 488.

Los guardias civiles del puesto de Carabanchel detuvieron el dia 18 del corriente en la carretera de Estremadura, una jaca que se dirigia hacia el pueblo de Alcorcon á cuyo alcalde la entregaron en depósito por

no haber aparecido dueño. El que lo fuese acudirá á dicho alcalde dando las señas y acreditando la propiedad.

Madrid 22 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Toledo.

Núm. 408.

El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta diócesis por su orden de 16 del actual, y en vista de la reclamacion y antecedentes que acompaña el Rector de la iglesia de Santo Tomas, en 20 del actual, ha dispuesto la suspension del remate en venta de las tres tiendas, calle de Sto. Tomás, núms. 3 y 5, manzana 159, y otras tres calle de la Concepcion Gerónima, núms. 6 y 10, manzana 159, procedentes del convento de Sto. Tomas, y que debia subastarse en 19 y 20 del presente mes.

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para inteligencia de los licitadores.

Toledo 18 de octubre de 1852.—José Miguel Sainz Pardo.

RIFA

en beneficio de los niños espósitos de la Inclusa de Nacional de esta córte.

La piedad de S. M. tiene concedido su Real permiso para celebrar dicha rifa, y de conformidad con el Excmo. Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se ha encargado la Junta de Damas de honor y mérito de la que se verifica en este año de 1852, y por consiguiente ha acordado dividir en tres suertes los premios, que constarán de las alhajas siguientes:

EL PRIMERO: consta de un gran jarro con su palangana de plata y doce cubiertos tambien de plata, agallonados, con sus cuchillos correspondientes.

EL SEGUNDO de una magnífica escribanía con su platillo, un par de candeleros y unas despabiladeras de jarro, tambien de plata.

EL TERCERO de una bandeja, un cucharon de cazo, otro de pala, una docena de cucharitas para café, una chufleta, unas tenacillas para azúcar, y una paleta para pescado, todo de plata.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 20,000 inclusive. El sorteo se celebrará en la Puerta del Sol con la debida formalidad, el dia 21 de diciembre del corriente año de 1852, y verificado que sea, se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de avisos de Madrid, de los números que salgan premiados; previniéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año á contar desde el dia del sorteo, caducará el derecho á él, y se aplicará á favor del establecimiento.

El objeto de esta rifa es uno de los más piadosos y benéficos, como que su producto ha de invertirse en la lactancia de los desvalidos é inocentes seres que alberga y acoge la Inclusa de esta Corte; y por lo tanto, la expresada Junta de Damas espera de un público tan benéfico, de que tiene recibido repetidas pruebas, secundará sus buenos deseos, haciendo una limosna en comprar billetes con probabilidad de obtener una recompensa de gran valor, además de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los ejecuta á impulso de la pura caridad.—Madrid 21 de setiembre de 1852.—La secretaria interina, *Condesa de la Cibera*.

Los despachos se hallan situados en la Puerta del Sol, esquina á la calle de la Montera y en la de Toledo esquina á la Imperial.

A dos reales cada billete.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El dia 11 del corriente ha sido robada de la dehesa de Pinilla del Valle una yegua pelo rojo, alzada como siete cuartas, estrellada en la frente, sin marco, calzada en la pata derecha, con crin larga, un poco esquilado el tronco de la cola y lo mismo detras de las orejas, y algo de pelo blanco en los costillares. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de oficiar al Sr. alcalde del indicado pueblo, ó bien á Alejo Rodriguez su dueño.

Los derechos de consumo de la villa de Somosierra, como son: vino, vinagre, aceite, aguardiente y carnes para el año venidero de 1853, se rematarán los dias 28 y 31 del corriente y 7 de noviembre, de diez á doce de su mañana.

Se sacan nuevamente á la subasta de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, las suertes de tierras en el monte de los propios de Vicálvaro que no se hallan subastadas; señalando para su remate el dia 31 del actual á las once de su mañana en la sala capitular de su ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de la Cabrera se halla autorizado competentemente para arrendar todas las especies de consumos con la exclusiva venta al por menor, y en su virtud ha señalado para sus dos remates los dias 30 del corriente y 6 de noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañanas, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta en Lozoyuela y su término jurisdiccional, para el año próximo de 1853, el derecho de consumos con la exclusiva al por menor, y para sus dos remates estan señalados los dias 31 del actual y 7 de noviembre próximo en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con superior autorizacion se sacan á pública subasta para los dias 1.º y 8 de noviembre próximo, con la exclusiva en su venta al por menor, los ramos arrendables sujetos á la contribucion de consumos, de la villa de Cenicientos, para el año de 1853. Lo que se inserta en el Boletin oficial llamando licitadores.

El padron de riqueza territorial de la villa de Chozas de la sierra se halla de manifiesto en la sala de ayuntamiento por término de quince dias para que los hacendados puedan enterarse y manifestar de agravio; en inteligencia que pasados no se oirá reclamacion alguna.

En la misma villa y con superior permiso se arriendan los puestos públicos y derechos de consumos para el año 1853; y sus dos remates prevenidos estan señalados para los domingos 31 del corriente y 7 de noviembre próximo en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se halla concluido en el pueblo de Fuencarral el padron de riqueza ó amillaramiento sobre que ha de basar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año venidero de 1853. Para las reclamaciones de agravios á que los contribuyentes puedan tener lugar, permanece de manifiesto en la casa consistorial por el término de 8 dias, que se contarán desde el 21 del corriente, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Se arrienda á labor la dehesa titulada Navarreta, situada en el término del lugar de Magan, provincia de Toledo, propia del Excmo. Sr. marques de Fuentes de Duero. Los que gusten hacer proposiciones pueden dirigirse á la casa de S. E. en Madrid, ó á la de su encargado D. Manuel de Balza en Toledo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 1/2 á 37
 Cebada..... de 16 1/2 á 18
 Algarrobas ... de á 24

Madrid 24 de octubre de 1852.